INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE DROGAS RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL OCULTAMIENTO COMO UNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE.

BOLETÍN N° 7903-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Seguridad Ciudadana y de Drogas viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de las Diputadas señora Cristi Marfil, doña María Angélica; señorita Sabat Fernández, doña Marcela; señora Zalaquett Said, doña Mónica y de los Diputados señores Harboe Bascuñán, don Felipe; Letelier Aguilar, don Cristián; Monckeberg Bruner, don Cristián; Silber Romo, don Gabriel; Squella Ovalle, don Arturo; Walker Prieto, don Matías y Ward Edwards, don Felipe.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión recibió la opinión del Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter Kirberg; del asesor de dicho ministerio, señor Juan Francisco Galli Basili; del Director Nacional de Orden y Seguridad Pública de Carabineros de Chile, señor Aquiles Blu Rodríguez; del Capitán de Justicia de Carabineros de Chile, señor Gonzalo Barra Faúndez y del abogado y profesor de la Universidad Diego Portales y miembro del Centro de Derechos Humanos de la misma casa de estudios, señor Jorge Contesse Singh.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

Establecer agravantes de responsabilidad en determinadas conductas tipificadas en el Código Penal cuando el autor del respectivo delito actúe cubriendo su rostro intencionalmente con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No existen normas que reúnan tal carácter.

3.- NORMAS QUE REQUIERAN TRÁMITE DE HACIENDA.

No tiene normas que requieran ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

4.- APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

El proyecto fue aprobado, en general**,** por seis votos a favor y un voto en contra.

Votaron a favor la Diputada señorita Marcela Sabat y los Diputados señores Giovanni Calderón, Cristián Letelier, Gabriel Silber, Arturo Squella y Matías Walker. Votó en contra el Diputado señor Carlos Montes.

5) DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputada informante a la señorita Marcela Sabat Fernández.

II.- ANTECEDENTES.

a) Descripción de la Moción y sus fundamentos.

Los autores de la moción sostienen que, en los últimos años, se ha observado una creciente inquietud por parte de la población, en orden a manifestarse públicamente para dar a conocer a la autoridad y al país entero sus opiniones y necesidades. Esto hace que tanto en Chile como en el resto del mundo hayan aumentado considerablemente las marchas y protestas públicas. Este fenómeno se ha atribuido a diversas causales, dentro de las cuales la más recurrente parece ser el sentimiento generalizado de la población de una falta de representatividad por parte de los diversos poderes del Estado, principalmente, los Poderes Ejecutivo y Legislativo y que se extiende a la clase política en general, incluidos los partidos políticos.

Agregan que si bien el Estado respeta y acepta las manifestaciones públicas y marchas, como legítimo ejercicio del derecho de

reunión, se ha podido observar que existe una gran complicación para que dichas manifestaciones ciudadanas se lleven a cabo en forma pacífica. Esta dificultad está dada, principalmente, por personas que concurren a las manifestaciones públicas con el único propósito de cometer delitos y desmanes y que lo hacen con el rostro cubierto para impedir su identificación posterior, tanto a través de medios visuales como audiovisuales, lo que se traduce en que no sea posible sancionarlos por los delitos que cometen.

Afirman que estas personas que concurren a las marchas producen un daño a todo país. En primer lugar, afectan a quienes legítimamente quieren manifestarse públicamente, ejerciendo el derecho de reunión, puesto que empañan manifestaciones pacíficas en las que los convocantes no pueden hacerse responsables de los daños que se producen. En segundo lugar, se perjudica a los residentes y comerciantes cuyos hogares o fuentes de ingreso se encuentran en el recorrido de los manifestantes, por los daños gravísimos que se les producen. En tercer lugar, a las Fuerzas de Orden y Seguridad, especialmente a Carabineros de Chile, quienes cumplen con su deber de garantizar el orden público y, por último, a todos los chilenos que ven como perdidos los valores del orden y la convivencia pacífica.

Dado que las manifestaciones públicas son un fenómeno creciente, añaden, es necesario poner un atajo a la intervención ilícita de aquellas personas que concurren a ellas con el fin de provocar desórdenes y daños a la propiedad y a las personas u otros delitos, procurando no ser identificadas mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos que cubren su rostro.

Posteriormente, al referirse específicamente al derecho de reunión, recuerdan que la Constitución Política de la República, en su artículo 19, número 13, dispone que *"La Constitución asegura* a *todas las personas:*

13°. El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público se regirán por *las disposiciones generales de policía".*

Conforme a la disposición recién descrita, indican, se deben distinguir los requisitos que impone la Carta Fundamental para ejercer el derecho de reunión en la esfera pública, de aquellos que permitan ejercerlo en la esfera privada.

Los requisitos para ejercer el derecho de reunión en la esfera privada, conforme a nuestra Constitución, son: (i) Que la

reunión sea pacífica, es decir, tranquila, sin provocar luchas sin causar discordias en su origen, desarrollo o término, y (ir) Que la reunión se realice sin armas.

Por su parte, añaden, los requisitos para ejercer el derecho de reunión en la esfera pública, esto es en calles, plazas u otros lugares destinados al tránsito común, se consagran en el inciso segundo del artículo 19, N° 13 de la Constitución Política, que señala que deberá ejercerse en la forma establecida por las normas generales de policía.

Manifiestan que en Chile, para dar cumplimiento al mandato constitucional de que sean las normas generales de policía las que regulen cómo debe ejercerse el derecho de reunión en espacios públicos, se ha dictado el Decreto Supremo N° 1.086 del Ministerio del Interior, de fecha 16 de septiembre de 1983, que en su artículo 2°, letra f), establece lo siguiente: "Se considera que las reuniones se verifican con armas cuando los concurrentes lleven palos, bastones, fierros, herramientas, barras metálicas, cadenas y en general cualquier elemento de naturaleza semejante. En tal caso las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas ordenarán a los portadores entregar esos utensilios, y si se niegan o se producen situaciones de hecho la manifestación se disolverá".

Como se ha podido observar, agregan, estas personas que concurren a las marchas con su rostro oculto, generalmente están portando armas, ya sea porque las llevan a las manifestaciones o porque las recogen en el camino, como es el caso de las piedras. Lo anterior sin perjuicio de haberse observado que, en algunos casos, llegan incluso a portar bombas molotov que han sido utilizadas directamente contra los carabineros que arriesgan su vida y su integridad física para cumplir con su mandato constitucional.

Expresan que la violencia de estos sujetos, que se niegan a entregar las armas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y que, por el contrario, las utilizan contra ellos, obliga a que Carabineros de Chile deba disolver las manifestaciones o al menos intentarlo, afectándose así el derecho de reunión de todos aquellos que marchan en forma pacífica por sus causas.

Advierten que, a la fecha del ingreso de este proyecto, han sido diversas las iniciativas que se han presentado a tramitación en nuestro Congreso Nacional, destinadas a sancionar a las personas que concurren a marchas u otros actos públicos procurando no ser identificadas mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos que cubren su rostro y que causan daño a la propiedad o personas o que cometen otros delitos.

En concreto, dicen, la primera iniciativa consistió en una moción de la Diputada señora María Angélica Cristi, (Boletín N° 4232-07), la cual contemplaba la modificación del Código Penal con el objeto de tipificar el delito de participación en manifestaciones o actos públicos, ocultando la identidad mediante capucha, embozo, pasamontañas u otro medio semejante, sancionando esta conducta con una pena igual a la establecida para el delito de Desórdenes Públicos. Este proyecto actualmente se encuentra archivado.

Con posterioridad, recuerdan, en el mes de noviembre del año 2006, se presentó un mensaje presidencial, (Boletín N°4832-07), que buscaba modificar diversos cuerpos penales en materia de orden público, dentro de las cuales, se contempla la modificación del artículo 269 del Código Penal, para efectos de establecer una agravante al delito de Desórdenes Públicos en el caso que éste se cometiera con el rostro cubierto o utilizando cualquier medio destinado a ocultar la identidad. Asimismo, y bajo ciertos requisitos, contempla la conmutación de la pena asignada a este delito por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad. Por último, también busca modificar el artículo 485 del Código Penal, relativo al delito de Daños, con el objeto de establecer una agravante en caso que los perjuicios, descritos en dicho artículo, sean producidos en una reunión o manifestación pública y el autor hubiese actuado a rostro cubierto. Actualmente este proyecto se encuentra en el segundo trámite constitucional en el Senado.

A continuación, indican que con fecha 31 de agosto de 2010, los Diputados Enrique Estay Peñaloza, Gustavo Habón Selume, Javier Hernandez Hernández, María Jose Hoffman Opazo, Juan Lobos Krause (Q.E.P.D.), Javier Macaya Danús, Iván Norambuena Farías, David Sandoval Plaza, Gonzalo Uriarte Herrera y Carlos Vilches Guzmán presentaron una nueva moción que busca sancionar a quienes participen en desórdenes públicos con el rostro cubierto (Boletín N° 7155-25). Esta moción pretende modificar la ley N° 12.927 de manera de incorporar como delito contra el orden público a aquellos que intervengan en un acto público, autorizado o no, ocultando su rostro de forma tal que se impida que la autoridad o los tribunales puedan identificarlos mediante registros fotográficos, cinematográficos o videos. Esta moción se encuentra en la Cámara de Diputados en su primer trámite constitucional, para informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas.

Finalmente, los autores del proyecto explican su contenido concreto, señalando que se propone establecer una agravante especial al delito de Desórdenes Públicos, tipificado en el Código Penal, consistente en el aumento de un grado en la pena establecida para el caso en que algún sujeto turbare gravemente la tranquilidad pública para causar

injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado, cuando dicha conducta se cometa embozado, encapuchado u ocultando expresamente su identidad.

Asimismo, añaden, con el fin de ser consistentes en la solución, proponen aumentar en un grado la pena establecida para el delito de Lesiones Corporales, en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 395 y siguientes del Código Penal y para el delito de Daños en sus diversas circunstancias contemplado en los artículos 484 y siguientes del Código Penal.

Por último, se establece la posibilidad de aumentar las penas para ciertas faltas cuando ellas se cometan en reuniones en lugares de uso público, por personas que actúen ocultando su rostro con el fin de no poder ser identificadas.

b) Penalización del uso de elementos para ocultar el rostro en desórdenes públicos, en la legislación extranjera.[1]

1**) Como circunstancia agravante: Chile, España y Panamá**

La única norma que en Chile penaliza, en un contexto general[2], el uso de disfraz, es el artículo 12, N° 5, del Código Penal, que establece las circunstancias agravantes de responsabilidad penal, y que dispone:

"Artículo 12. Son circunstancias agravantes: (…)

5. En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida, o emplear astucia, fraude o disfraz.".

Esta norma fue tomada del artículo 10 del Código Penal español de 1.850[3], que disponía:

"Artículo 10. Son circunstancias agravantes (…)

7° Emplear fraude, astucia o disfraz.".

[1] Informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional.

[2] Por contraposición al Código de Justicia Militar, que tipifica como delito de espionaje el uso de disfraz para introducirse en tiempo de guerra, sin objeto justificado, en una plaza de guerra, en un puesto militar o entre las tropas que operan en campaña (artículo 252).

[3] Fuenzalida, Alejandro, "Concordancias i Comentario del Código Penal Chileno", Imprenta Comercial Calle del Huallaga N° 139, Lima, 1883, T. I., p. 100.

Según Mario Verdugo, esta norma se adoptó en Chile sin discusión, y sólo procede en los delitos contra las personas[4]. La circunstancia de usar disfraz se entiende como parte de la premeditación, la que, sin embargo, no se define[5].

Según Verdugo, no se incluyó en otros casos, distintos de los delitos contra las personas, bajo el argumento de que si concurría, era porque la circunstancia del disfraz entonces era condición necesaria para la perpetración del delito, y si se consideraran como agravantes, habría que aumentar siempre la pena, castigándose como extraordinario lo que es inherente a la naturaleza misma del hecho criminal[6].

Actualmente el Código Penal español contiene esta materia en el artículo 22, que dispone[7]:

"Artículo 22.

Son circunstancias agravantes: (…)

2. Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.".

Puede advertirse que en la norma vigente en España, el uso de disfraz no se entiende formar parte de la alevosía (tratada en el N° 1 del artículo 22), y no se restringe a los delitos contra las personas. Además, la norma parece explicitar que el disfraz debe tener por objeto facilitar la impunidad del delincuente.

Por su parte, el Código Penal panameño lo contempla como agravante, consistente en *"Emplear astucia, fraude o disfraz."*[8].

2) Como delito particular.

[4] VERDUGO, M., Mario, "Código Penal, concordancias, antecedentes históricos, doctrina, jurisprudencia", T. II, Editorial Jurídica Ediar-Conosur Ltda., Santiago, Chile, 1986, T. I., p. 135.

[5] FUENZALIDA, Alejandro, *Op. Cit*.

[6] VERDUGO, *Op. Cit.*, p. 137.

[7] Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l1t1.html#a10 (Octubre, 2011).

[8] MORENO PUJOL, José M., y MIZRACHI LALO, Rina, "Código Penal de la República de Panamá, Jurisprudencia y Comentarios", Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., 2000.

Alemania

El parágrafo 17 de la ley sobre las reuniones públicas (*Versammlungsgesetz*)[9] prohíbe, en reuniones públicas al aire libre, participar, o ponerse en camino para ello, con vestimenta u otros objetos, según las circunstancias, destinados a encubrir la identidad de una persona.

Esta conducta se sanciona con prisión de hasta un año o multa de valor variable.

Austria

El parágrafo 9 de la Ley sobre reuniones públicas (*Versammlungsgesetz*)[10] dispone que no pueden participar en reuniones públicas personas con su rostro oculto con ropa u otros objetos, para impedir que sean reconocidas como participantes de la reunión.

Esta conducta se sanciona con seis semanas de prisión o multa. Si el delito se comete con un arma, la sanción es prisión de seis meses (en caso de reincidencia hasta un año) o multa.

Estados Unidos de Norteamérica (Estado de Nueva York)

El Código Penal estatal, en su artículo 240.35[11] establece el delito de “merodeo” dentro de aquellos destinados a alterar el orden público, tipificando en su N° 4, el uso de máscaras o disfraces que cubran el rostro para merodear, permanecer o congregarse en algún lugar público junto a otra u otras personas que tengan su rostro cubierto o para asistir, a sabiendas, a otra persona enmascarada o disfrazada a congregarse en un lugar público.

Se exceptúa de la conducta típica el uso de máscaras o disfraces lícitos durante fiestas de disfraces o carnavales, siempre que exista permiso para ello.

Esta conducta por sí sola, sin concurso con otros delitos, es considerada un simple delito, con pena de presidio de menos de un año[12].

[9] Disponible en: http://dejure.org/gesetze/VersG/17a.html (Octubre, 2011).
[10] Disponible en: http://www.jusline.at/9._VersG.html (Octubre, 2011).
[11] Disponible en: http://public.leginfo.state.ny.us/LAWSSEAF.cgi?QUERYTYPE=LAWS+&QUERYDATA=$$PEN240.35$$@TXPEN0240.35+&LIST=LAW+&BROWSER=BROWSER+&TOKEN=10730212+&TARGET=VIEW (Octubre, 2011).
[12] Disponible en: http://www.criminal-law-lawyer-source.com/terms/misdemeanor.html (octubre, 2011).

Este delito, creado en el siglo XIX, ha sido cuestionado por su rigurosidad ya que atentaría contra la libertad de expresión y por su falta de justificación en esta época[13]. Sin embargo, en una sentencia de una Corte de Apelaciones Federal del año 2002, confirmada por la Corte Suprema de Estados Unidos, se estableció la constitucionalidad de la norma[14].

Francia

El Decreto N° 2009 – 724[15], de 2009 multa con 1.500 euros el hecho de que una persona, en el seno o en las inmediaciones de una manifestación en la vía pública, disimule voluntariamente su rostro para no ser identificado en circunstancias que hagan temer atentados al orden público.

En caso de reincidencia en un año, la multa pueda elevarse a 3.000 euros.

Se prevén excepciones para las manifestaciones conforme a los usos locales o cuando la disimulación del rostro esté justificada por un motivo legítimo.

Italia

El artículo 5 de la Ley del 22 de Mayo de 1975, N° 152[16], prohíbe el uso de cascos de protección o cualquier otro medio que haga difícil reconocer a una persona en un lugar público o abierto al público, sin una justa razón. El uso de estos elementos está siempre prohibido en caso de manifestaciones en lugares públicos o abiertos al público, salvo si se trata de una actividad deportiva, para la cual determinada vestimenta se exige por razones de seguridad.

La infracción a esta norma se sanciona con uno a dos años de prisión y multa de 1.000 a 2.000 euros.

Suiza

En 12, de los 26 cantones suizos, se dispone de leyes sobre esta materia[17].

[13] Disponible en: http://nymag.com/daily/intel/2011/09/old_anti-mask_law_foiling_wall.html (Octubre, 2011).

[14] United States Court of Appeals, Second Circuit, *Church of the American Knights of the Ku Kux Klan vs. Bernard Kerik, Commissioner of the Police Department of the City of New York, and The City of New York.*

[15] Disponible en: http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000020763885&categorieLien=id (Octubre, 2011).

[16] Disponible en: http://www.diritto-penale.it/legge-n-152-del-1975.htm (Octubre, 2011).

[17] Más información disponible en: http://www.parlament.ch/d/suche/seiten/geschaefte.aspx?gesch_id=20113043 (Octubre, 2011).

Por ejemplo, el Cantón de St. Gallen sanciona con multa, en el artículo 12 bis de su ley de delitos menores (*Uebertretungsstrafgesetz*)[18], a las personas que encubran su identidad en reuniones públicas (sujetas a autorización), manifestaciones y eventos de todo tipo, pero en particular eventos deportivos.

IV.- DISCUSIÓN GENERAL DEL PROYECTO.

Durante la discusión general de esta iniciativa, la Comisión escuchó la exposición de algunos especialistas en la materia, cuya exposición se sintetiza a continuación:

1) El señor Aquiles Blu Rodríguez (Director Nacional de Orden y Seguridad Pública de Carabineros de Chile) explicó que la iniciativa legal innova en las siguientes materias:

1° Agrega un nuevo inciso segundo al artículo 269 del Código Penal estableciendo que cuando este delito sea cometido en el marco de un acto público por individuos encapuchados o que oculten su rostro, la pena se aumentará en un grado, esto es, presidio menor en su grado medio.

Destacó la importancia de incorporar, en el actual inciso segundo, a Carabineros de Chile como sujeto pasivo del ilícito, dado que el personal institucional no es considerado como servicio de utilidad pública y, por tanto, no se encuentra amparado por la norma, en circunstancias que la experiencia demuestra que ellos son los primeros en concurrir a este tipo de eventos o calamidades.

Del mismo modo, afirmó la necesidad de establecer que en todos aquellos casos, en que habiendo sido formalizado un imputado por el delito de desórdenes públicos graves (art. 269 C. Penal) y el Ministerio Público determine ejercer la facultad de solicitar la suspensión condicional del procedimiento, se imponga la prohibición de participar o intervenir en manifestaciones masivas en la vía pública por determinado tiempo. Ello sin perjuicio de las demás condiciones que se puedan imponer.

El establecimiento de esta prohibición y su eventual incumplimiento permitiría aplicar las penas establecidas para el desacato.

2° Incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 400 del Código Penal, estableciendo que cuando este delito sea cometido por individuos embozados, encapuchados o que oculten expresamente su

[18] Disponible en: http://www.gallex.ch/gallex/9/921.1.html (Octubre, 2011).

identidad, el Tribunal podrá aplicar la pena asignada al delito aumentada en un grado.

Destacó que esta segunda innovación del proyecto de ley le merecía las siguientes consideraciones:

En primer lugar, que la aplicación de la agravación de la pena, por la circunstancia de que el sujeto activo se encuentre en las condiciones expuestas, sea de carácter obligatorio para el órgano jurisdiccional y no solamente facultativa como propone el texto legal en estudio, visto que, en consideración a los principios en que se sustenta el sistema procesal penal, el Tribunal siempre deberá optar por aquellas disposiciones que favorezcan al imputado, quedando de este modo, el proyecto de norma analizado en letra muerta.

En segundo lugar, la disposición en estudio sólo operará respecto a civiles lesionados, no siendo aplicable esta agravante para aquellos casos en que la víctima sea un Carabinero en el ejercicio de sus funciones, en circunstancias, que éste último suele ser el objetivo principal a lesionar por parte de los subversores del orden. Por tal motivo, expresó, la proposición normativa analizada debe ser reproducida en las normas que regulan el delito de “Maltrato de Obra a Carabinero de Servicio”, contemplado en el Código de Justicia Militar.

Agregó que en el año 2011 ha habido 5.631 eventos de orden público de los cuales han resultado 764 Carabineros lesionados.

3° Incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 488 del Código Penal, estableciendo que cuando este delito sea cometido con ocasión de reuniones en lugares de uso público por individuos embozados, encapuchados o que oculten expresamente su identidad, el Tribunal podrá aplicar la pena asignada al delito aumentada en un grado.

Señaló que aquí son aplicables las mismas recomendaciones expresadas en el punto anterior.

2) El señor Gonzalo Barra Faúndez, (Capitán de Justicia de Carabineros de Chile).

Señalo que se referiría a las modificaciones propuestas por el proyecto de ley en materia de agravantes de determinadas faltas penales.

Destacó que la iniciativa legal incorpora un nuevo artículo 496 bis al Código Penal, estableciendo que cuando las faltas contempladas en el artículo 494 N° 2 y 496 N° 26 del citado texto sean cometidas, con ocasión de reuniones en lugares de uso público, por individuos embozados, encapuchados o que oculten expresamente su identidad, el Tribunal podrá aumentar la pena de multa hasta 10 UTM, sanción que hoy es de hasta 4 UTM.

Asimismo, estimó que la alusión a los artículos 494 N° 2 y 496 N° 26, no resulta acertada en atención a que ambas contravenciones se refieren a conductas que no se encuentran enmarcadas en un escenario de alteración al orden público.

El artículo 494 N° 2 sanciona con pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales al que excitare o dirigiere cencerradas u otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona o del sosiego de las poblaciones, mientras que el artículo 496 N° 26 sanciona con igual pena de multa al que tirare piedras u otros objetos arrojadizos en parajes públicos, con riesgo de los transeúntes, o lo hiciere a las casas o edificios, en perjuicio de los mismos o con peligro de las personas.

Ninguna de estas dos conductas se enmarca dentro de una protesta o manifestación masiva, porque la primera se refiere a provocar ruidos con “cencerro” que, de acuerdo con la definición del Diccionario de la Real Academia, corresponde a una “*Campana pequeña y cilíndrica, tosca por lo común, hecha con chapa de hierro o de cobre, que se usa para el ganado y suele atarse al pescuezo de las reses”*; esta falta es de carácter histórico.

La segunda conducta está referida al lanzamiento de piedras. Explicó que si una persona tira una piedra durante una movilización social debe ser sancionado por desorden público grave; si en el mismo contexto tira una piedra a un vehículo debe ser sancionado como atentado a vehículo en movimiento.

Por lo anterior, considera que en el espíritu que tiene este proyecto de ley, las normas pertinentes en las cuales corresponde incorporar la agravante especial de ocultamiento de identidad, son los siguientes artículos del Código Penal: 494 N° 1, que sanciona al que asistiendo a un espectáculo público provocare algún desorden o tomare parte en él; 495 número 1, que castiga al que contraviniere a las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público o evitar que se altere, salvo que el hecho constituya crimen o simple delito y 495 N° 2, que pena al que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionare algún desorden.

Se estima, además, que en las faltas en que se incorpore la agravante en comento, se debe aumentar el piso de la pena asignada, la cual debería comenzar con multa de 4 UTM, con un máximo de 10 UTM**.**

A continuación se refirió a la necesidad de modificar normas procesales para que las reformas al derecho sustantivo que se proponen surtan el efecto deseado.

En primer lugar, respecto al control de identidad, consagrado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, explicó que esta norma fue tomada del modelo francés con la diferencia que sólo consideró tres de las cuatro hipótesis que permiten efectuar un control de identidad. Por lo tanto, al no existir la hipótesis: *"cuando la policía haya de temer que vaya a existir un riesgo a la propiedad pública o privada o a la seguridad de las personas."*, es necesario consagrar la facultad para establecer un control de identidad preventivo, que habilite a la policía para requerir la identificación en las siguientes tres circunstancias:

a) Para prevenir o alejar un peligro inminente para la seguridad pública o el orden público.

b) Cuando determinadas personas se encuentren en un lugar público cercano a instalaciones de servicios básicos de carácter estratégico o de utilidad pública o con ocasión de espectáculos o reuniones masivas.

c) Ante la presencia de desconocidos que merodean en las inmediaciones de domicilios, establecimientos educacionales o entidades financieras.

Un segundo aspecto a mejorar, se refiere a la necesidad de permitir la apelación de la resolución del Tribunal de Garantía que declara ilegal una detención respecto de cualquier delito sancionado con penas privativas o restrictivas de libertad; hoy la apelación está circunscrita sólo a delitos graves (Artículo 132 bis.). El problema que se plantea es que al anularse la detención, se pierden los medios de prueba obtenidos y, en definitiva, no habrá persecución penal para el delincuente. Señaló que en la mayoría de las apelaciones interpuestas en contra de las sentencias que declararon ilegales detenciones por maltrato de obra con resultado de lesiones graves, las Cortes de Apelaciones han revertido la declaración de la ilegalidad fallada por los Juzgados de Garantía. Cabe señalar que además, la detención es efectuada por personal de Carabineros o Policía de Investigaciones, quienes no tienen ninguna participación en la audiencia en que se resuelve la legalidad de la detención, sino que sólo consta el

respectivo parte policial. Esta circunstancia tiene efectos bastante adversos, ya que al declararse ilegal una detención, inmediatamente el tribunal ordena al Ministerio Público que investigue si se ha configurado el delito de detención ilegal o arbitraria y, además, se inicia una investigación administrativa al interior del cuerpo policial que corresponda.

En tercer lugar, se estima necesario incorporar como una figura penal especial (falta calificada) el porte en una reunión pública, de palos, bastones, fierros, herramientas, cadenas, pinturas, ácidos o cualquier elemento o sustancia de similar naturaleza, destinado conocidamente a causar daños o lesiones. Hoy lo que existe es el delito de porte de arma blanca, que se configura en muy pocas ocasiones. Al efecto, señaló que corresponde incorporar el tipo penal en el Código Penal y a su vez, en el artículo 134 del Código Procesal Penal, considerándolo como falta calificada, de manera de poder sacar de circulación a la persona que porte los elementos señalados.

Un cuarto aspecto que se propone es incorporar la actual figura de desórdenes simples contemplada en el artículo 495 N° 1 del Código Penal, como una de aquellas faltas calificadas previstas en el artículo 134 inciso cuarto del Código Procesal Penal. Esto permitiría la detención del delincuente, ya que dicha medida hoy se puede aplicar solamente en el caso de espectáculos públicos y no respecto de quienes participen en una manifestación, los cuales sólo pueden ser trasladados a una unidad policial para verificar su identidad y ser posteriormente citados.

Finalmente, se propone incorporar una norma que sancione el homicidio y las lesiones en riña, provocadas al personal policial por parte de grupos de personas, cuando no se logra determinar con precisión su autor, pero sí los que han acometido contra la integridad física del carabinero. En este sentido, hizo saber que la legislación penal ordinaria en sus artículos 392, 402 y 403 del Código Penal, contemplan figuras penales relativas a esta materia.

3) El señor Jorge Contesse Singh (Profesor y Abogado del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales).

Comenzó su exposición, señalando que el fundamento de esta moción es, según sus autores, *“poner un atajo a la intervención ilícita de aquellas personas que concurren a ellas* –las movilizaciones- *con el fin de*

provocar desórdenes y daños a la propiedad y a las personas u otros delitos, procurando no ser identificadas mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos que cubren su rostro".

Señaló que este objetivo, desde el punto de vista de política criminal de un Estado, es absolutamente legítimo, pero el Estado chileno cuenta con herramientas penales que ya son suficientes para realizar esa persecución penal. Por lo tanto, resultaría innecesario modificar el Código Penal para penalizar a los delincuentes a rostro cubierto, también denominados "encapuchados" por cuanto, en dicho cuerpo normativo, existen figuras y tipos penales suficientes para alcanzar dichos fines.

Recordó que las decisiones de política criminal están limitadas por los derechos fundamentales que se encuentran establecidos, no sólo en la Constitución Política sino que también en los Tratados Internacionales suscritos por Chile, según lo prescribe el artículo 5° de la Carta Fundamental. Recalcó que este mandato es para el Estado, y, por ende, también se aplica al Congreso Nacional.

Dicho lo anterior, añadió, si Chile vulnera el compromiso de tener un derecho penal mínimo, propio de un país con un sistema político democrático, no sólo se vulnerarían los derechos fundamentales garantizados, sino que también podría comprometerse la responsabilidad internacional del Estado.

En cuanto a la conducta que se quiere evitar, esto es, que el delincuente evada la acción de la justicia, esto es propio de la comisión de todo delito, por lo tanto, técnicamente no corresponde que se sancione esa conducta en forma específica para la comisión de ciertos delitos. Lo que cabe preguntarse es cuál es el bien jurídico que se está tutelando con este proyecto, que, a su entender, sería el "orden público" en cuanto el artículo 269 se encuentra en el Epígrafe del Código Penal relativo a los "Delitos contra la seguridad pública".

Por lo tanto, añadió, debe establecerse si la comisión del delito se ve agravada por el hecho de ser ejecutada a rostro cubierto y, en ese sentido, no aprecia que en esta hipótesis se den los mismos argumentos que justifican la existencia de las otras agravantes contempladas en el Código Penal. En efecto, explicó, las agravantes apuntan a que las hipótesis en ellas contempladas generan, necesariamente, un mayor disvalor hacia la víctima. Ninguna de ellas alude a la forma de comisión del delito o al hecho de estar o no a rostro cubierto o descubierto.

Por otra parte, indicó que el delito de desórdenes públicos tipificado en el artículo 269, vulneraría el principio de legalidad, por

cuanto según lo ha señalado la Corte Interamericana de Justicia, la conducta debe estar completamente descrita, y esta disposición es vaga, imprecisa e induce a confusiones. Por ello, considera que esta instancia legislativa debiera aprovecharse para perfeccionar el citado artículo 269, en su inciso primero.

Reflexionó sobre los alcances del proyecto de ley, preguntando qué pasaría con los que están disfrazados en las protestas o movilizaciones tales como las de diversidad sexual ¿También se les aplicará la agravante de rostro cubierto? Más complejo aún, es la situación respecto de los que se protegen con sus ropas para evitar el efecto del gas lacrimógeno en una protesta, aún cuando estén participando pacíficamente, ¿también serán sancionados más severamente?

Estimó que el problema de fondo radica en la eficacia de las policías respecto a la detención de los que causan daños de cualquier especie, en las protestas o movilizaciones. En la práctica, sostuvo, tales detenciones han sido declaradas ilegales por los Tribunales de Garantía. Sin embargo, este problema de eficacia, no se resuelve criminalizando o penalizando más severamente a los encapuchados. Esto sólo da pie para arbitrariedades y para desproporcionalidades.

Definitivamente, enfatizó, este problema no se resuelve aplicando la agravante que propone la iniciativa legal en estudio. Por el contrario, podría abrir la posibilidad a arbitrariedades por parte de las policías y, por ello, manifiesta no estar de acuerdo con el proyecto.

El Diputado señor **Calderón** aclaró al invitado que el objetivo del proyecto de ley es agravar la acción de una persona que comete un delito y, posteriormente, se sustrae de la acción de la justicia mediante el encapuchamiento o cubrimiento de su rostro para evitar ser identificado. Agregó, que el obrar encubierto sí deja en mayor indefensión a la víctima de los daños o lesiones causados en protestas o movimientos populares.

V) DISCUSIÓN PARTICULAR.

El proyecto de ley en análisis consta de un artículo único, compuesto de cuatro numerales, los cuales modifican diversas disposiciones del Código Penal.

Los tres primeros agregan un inciso segundo a los artículos 269, 400 y 488.

El cuarto numeral, por su parte, incorpora un artículo 496 bis, nuevo.

Terminada la votación en general se procedió a discutir y votar en particular el artículo único del proyecto que introduce las siguientes modificaciones en el Código Penal:

N° 1

El número 1) propuesto en la moción es el siguiente:

1) Agrégase al artículo 269, el siguiente inciso segundo nuevo:

"Quienes incurrieren en las conductas descritas en el inciso anterior, sea en actos públicos autorizados o no por la autoridad correspondiente, ocultando o cubriendo su rostro mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos, serán sancionados con la pena establecida en el mencionado inciso, aumentada en un grado.".

El Diputado señor **Calderón** señaló que la agravante especial que se intenta introducir en el artículo 269 del Código Penal, tiene una redacción diferente de la agravante que se propone incorporar en los artículos 400, 488 y 496 bis. Por ello, propuso unificar los textos modificatorios de las cuatro normas aludidas. En ese contexto, le parece más adecuada la redacción propuesta para el nuevo inciso segundo del artículo 269, con algunas correcciones formales. Entre ellas, abogó por agregar después de la frase "otros elementos" la palabra "análogos", de manera que la figura no quede abierta.

El Diputado señor **Ceroni** consultó por qué los autores del proyecto no habían establecido la agravante que proponen en el artículo 12 del Código Penal, de manera que sea aplicable a todo tipo de delitos.

Explicó que la agravante permite al juez aumentar la pena cuando se comete un delito. Sin embargo, como está planteada en el proyecto, podría ocurrir que la policía detenga en base a la agravante y no al ilícito propiamente tal.

Insistió en que era preferible incorporar la agravante de estar encapuchado en el artículo 12, de una manera general, ya que si bien su número 5 habla de disfraz, dicha norma sólo es aplicable a los delitos en

contra las personas, razón por la cual podría suprimirse dicha mención que acota su aplicación.

En cuanto al proyecto en discusión, planteó la necesidad de perfeccionar la redacción porque no quedaría suficientemente claro que el estar encapuchado tiene como finalidad ocultar la identidad para no ser identificado al momento de cometer un delito.

El Diputado señor **Letelier** indicó que lo planteado por el Diputado señor Ceroni sería objeto de debate en la discusión del proyecto de ley que fortalece el resguardo del orden público, boletín 7975-25, en el cual se presentaron indicaciones en la línea señalada.

El Diputado señor **Montes** manifestó su desacuerdo con esta idea de modificar el artículo 269 del Código Penal ya que se desvirtúa el contexto social que se está dando en el país y en el mundo, a través de la criminalización de los fenómenos de protesta.

El debate, dijo, debe centrarse en el perfeccionamiento de las herramientas con que cuentan el Ministerio Público y las policías para la persecución del vandalismo, especialmente en lo que dice relación con los medios de prueba.

Respecto del tema de los encapuchados, señaló que debe especificarse qué se entiende por tales, porque, por ejemplo, una persona que se protege con una bufanda de gases lacrimógenos podría caer en esa definición. Coincide con la necesidad de defender a la sociedad de actos vandálicos, pero también debe garantizarse el derecho a la libre expresión.

La Diputada señora **Girardi** señaló que frente a un problema político no se puede dar una respuesta penal, sino que se deben buscar las causas de la crisis social por la vía política. De lo contrario, los problemas se acentuarán y no existirán figuras penales que le puedan dar solución.

La Diputada señorita **Sabat** señaló que, si bien existen causas que explicarían la protesta social y la violencia, no le correspondía a una Comisión de Seguridad Ciudadana realizar los estudios para determinar las razones de ese fenómeno.

Agregó que los encapuchados son delincuentes que no dejan que las policías realicen su trabajo y, por tanto, esa circunstancia debe penalizarse.

Manifestó su acuerdo con la iniciativa legal, destacando la transversalidad política de sus autores.

El Diputado señor **Calderón** dijo que no es efectivo que los autores de esta iniciativa deseen criminalizar la protesta ciudadana.

Precisó que “criminalizar” es sancionar una conducta que no estaba penalizada previamente, hipótesis que este proyecto no realiza. Por el contrario, el proyecto aumenta el disvalor de una conducta ya sancionada, a través de la creación de una agravante. Lo que justifica esta agravante es que se obstruye la acción de la justicia, porque al actuar de manera encapuchada se dificulta la persecución de los delincuentes.

Agregó que todo delito supone un problema social detrás y, por lo tanto, un problema social no puede limitar la facultad de los legisladores de adoptar medidas para proteger a los ciudadanos.

El Diputado señor **Squella** recordó que ya se había producido un debate suficiente sobre la creación de esta agravante especial, a propósito del análisis del proyecto de ley que fortalece el resguardo del orden público, boletín 7975-25.

Agregó que en esta materia habría que ir más lejos aún, tal como lo regulan las legislaciones austriaca, alemana, francesa e italiana, según las cuales, estar encapuchado en una manifestación pública es un delito en sí mismo.

Explicó que su postura se basa en la dificultad que existe para probar la participación de un delincuente encapuchado en manifestaciones masivas. Por ello, se requiere utilizar el carácter preventivo que tienen las penas.

El Diputado señor **Silber**, como autor del proyecto de ley en estudio, destacó que las mociones deben ser analizadas en un contexto político. Este proyecto, enfatizó, fue presentado como una opción que permitiera mejorar la propuesta del Ejecutivo en el proyecto de ley que fortalece el resguardo del orden público, boletín 7975-25, específicamente en lo relativo a las modificaciones que se pretenden introducir al artículo 269 del Código Penal, las que dejan figuras típicas abiertas.

Añadió que esta iniciativa, en cambio, se limita a aumentar la penalidad de delitos existentes cuando son cometidos bajo determinadas circunstancias, las que, en este caso, implican actuar encapuchado.

Finalmente, coincidió con el Diputado señor Ceroni, en orden a la posibilidad de establecer la agravante como general en el artículo 12 N° 5 del Código Penal.

El Diputado señor **Monckeberg, don Cristián,** señaló que el objetivo no es criminalizar la protesta social ni tampoco ensalzar a quienes cometen delitos, sino que se trata de dictar una normativa penal que sancione a quienes delinquen durante manifestaciones públicas.

Siguiendo la línea del Ministro del Interior y Seguridad Pública, manifestó que no se pretende sancionar con pena de cárcel a quienes legítimamente se manifiesten en reuniones de carácter público.

Agregó que si bien coincide con la necesidad de dar una solución a las causas de los fenómenos sociales que llevan a manifestaciones de protesta masivas, considera que una manera de hacerlo es sancionando a quienes aprovechando estas instancias cometen actos delictivos.

En cuanto al concepto de “encapuchado” enfatizó que no se trata de cualquier persona que cubre su rostro, sino que de un delincuente que, con el fin de cometer un ilícito, esconde su identidad. Es decir, debe existir voluntad de encubrirse y de cometer un ilícito.

El Diputado señor **Hasbún** destacó que el aumentar en un grado la pena asignada a los delitos de desórdenes públicos y de daños, tiene la virtud de disuadir o prevenir la comisión de estos hechos punibles. No se pretende, en caso alguno, relacionar a los movimientos sociales con actos delictuales.

El Diputado señor **Walker** recordó el contexto en que se analiza esta iniciativa legal. Recordó que al discutir la prioridad del proyecto de ley que fortalece el resguardo del orden público, boletín 7975-25, argumentó que en distritos como el que representa, de carácter semi rural, no constituye una prioridad ni desde el punto de vista de seguridad ciudadana ni desde el punto de vista legislativo, sino que es un problema que está centrado en las grandes urbes como Santiago centro, Concepción y Valparaíso. Por el contrario, las manifestaciones que se produjeron en ciudades como Ovalle, Coquimbo y La Serena se caracterizaron por un ambiente de alegría y tranquilidad.

Sin embargo, consciente del problema de las grandes ciudades, considera que este proyecto de ley constituye una oportunidad de debatir una alternativa a las modificaciones propuestas por el

Ejecutivo, lo cual explica la transversalidad de los autores de la moción en discusión.

Aclaró que no se está tipificando el ocultamiento de la identidad en sí misma sino que cuando dicha conducta sea para cometer un ilícito se crea la agravante en comento.

El Diputado señor **Monsalve** manifestó su desacuerdo con esta iniciativa porque, por una parte, entiende que los proyectos de ley pretenden reparar la falta de herramientas del poder político para mantener el orden público y, en su opinión, esas herramientas ya existen. Por otra parte, esta moción no responde a las protestas y procesos de movimiento social de todo el territorio de Chile sino que sólo a las grandes ciudades.

EL señor **Hinzpeter (**Ministro del Interior y Seguridad Pública) recordó que el contenido de este proyecto de ley es mucho menos duro que legislaciones como la de Alemania, donde se sanciona el sólo hecho de dirigirse a una manifestación ocultando el rostro, es decir, encapuchado.

En el mismo sentido, añadió, la legislación austriaca prohíbe participar en reuniones públicas a quienes escondan su identidad. En Francia, por su parte, se sanciona a quien en el seno o en las inmediaciones de una reunión en la vía pública disimule voluntariamente su rostro para no ser identificado. Además, se castiga penalmente el uso de casco u otro elemento que haga difícil la identificación de una persona durante una manifestación pública. Finalmente, en Suiza se sanciona con multa a las personas que encubran su identidad en reuniones públicas y particularmente en eventos deportivos.

Recalcó que toda la normativa señalada ha sido aceptada internacionalmente por los organismos competentes de derechos humanos, lo que lleva a concluir que este proyecto no vulneraría aspectos de ese tipo al ser mucho más blando.

Respecto a las causas que generan la rabia y el descontrol que llevan al vandalismo, indicó que cabe preguntarse porque miles de chilenos que viven en condiciones socioeconómicas muy difíciles no utilizan la violencia para expresarse.

Concluida la discusión en particular de este numeral, se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De los Diputados señores Calderón, Eluchans, Letelier, Squella, Hasbún, Monckeberg, don Cristián y de la Diputada señorita

Sabat, para reemplazar el numeral 1 del artículo único del proyecto, por el siguiente.

Agrégase al artículo 269, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Quienes incurrieren en las conductas descritas en el inciso anterior en actos públicos, sean o no autorizados por la autoridad correspondiente, ocultando o cubriendo su rostro mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con la pena establecida en el mencionado inciso, aumentada en un grado.”.

2) De los Diputados señores Eluchans, Hasbún, Monckeberg, don Cristián y Squella para agregar a continuación de la expresión “rostro" la palabra “intencionalmente”.

El Diputado señor **Ceroni** insistió en la necesidad de dejar expresamente establecido que cubrir el rostro es para ocultar la identidad, lo cual fue compartido por la Comisión

La Comisión acordó aprobar el número 1 del proyecto, acogiendo las dos indicaciones descritas precedentemente y la propuesta del Diputado señor Ceroni por 11 votos a favor y 2 en contra.

Votaron a favor los Diputados señores Calderón; Ceroni; Eluchans; Hasbún; Jiménez; Letelier; Monckeberg, don Cristián; Silber; Squella; Walker y señorita Sabat.

Votaron en contra los Diputados señores Monsalve y Montes.

En consecuencia, el texto aprobado para el número 1 es el siguiente:

1) Agrégase al artículo 269, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero.

"Quienes incurrieren en las conductas descritas en el inciso anterior, en actos públicos, sean o no autorizados por la autoridad correspondiente, cubriendo su rostro intencionalmente con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con la pena establecida en el mencionado inciso, aumentada en un grado.".

N° 2

El número 2) propuesto en la moción es el siguiente:

2) Agregase al artículo 400 un nuevo inciso segundo:

“Se podrá asimismo, aumentar la pena en un grado, cuando los delitos a que se refiere este párrafo, se cometan embozado, encapuchado u ocultando expresamente su identidad, con ocasión de reuniones en lugares de uso público.”

Los Diputados señores Eluchans, Hasbún, Monckeberg, don Cristián y Squella presentaron una indicación al numeral 2) del artículo único para sustituir la palabra “expresamente” por el término *“intencionalmente”.*

El Diputado señor **Ceroni** solicitó que se uniformara la redacción de las restantes normas del proyecto, de manera que coincidieran con el inciso segundo incorporado al artículo 269 del Código Penal, de manera que quedara expresamente establecido que el cubrir el rostro tiene el propósito de ocultar la identidad del delincuente.

Por otra parte, solicitó que se eliminara del texto propuesto para este artículo y para los demás contemplados en la moción, el vocablo “embozado”.

-La Comisión acordó aprobar el numeral 2 del proyecto de ley, acogiendo la indicación de los Diputados señores Eluchans, Hasbún, Monckeberg, don Cristián y Squella, más las ideas contempladas en la exposición del Diputado señor Ceroni por 11 votos a favor y dos en contra.

Votaron a favor los Diputados señores Calderón; Ceroni; Eluchans; Hasbún; Jiménez; Letelier; Monckeberg, don Cristián; Silber, Squella, Walker y Diputada señorita Sabat.

Votaron en contra los Diputados señores Monsalve y Montes.

En consecuencia, el texto aprobado para el número 2° es el siguiente:

2) Agrégase al artículo 400 un nuevo inciso segundo:

"Quienes incurrieren en las conductas descritas en este párrafo, con ocasión de reuniones en lugares de uso público, cubriendo su rostro intencionalmente con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con la pena asignada al respectivo delito, aumentada en un grado.".

N° 3

El número 3° propuesto en la moción es del siguiente tenor:

3) Agrégase al artículo 488, el siguiente inciso segundo nuevo:

"Se podrá aumentar en un grado la pena asignada a los delitos comprendidos en el presente párrafo, cuando el delito se cometa embozado, encapuchado u ocultando expresamente su identidad, con ocasión de reuniones en lugares de uso público.".

Los Diputados señores Eluchans, Hasbún, Monckeberg, don Cristián y Squella presentaron una indicación al numeral 3) del artículo único, para sustituir la palabra "expresamente" por el término "intencionalmente".

Sometido a votación el numeral 3°, con la indicación de los Diputados señores Eluchans, Hasbún, Monckeberg, don Cristián y Squella, fue aprobado por 11 votos a favor y dos en contra.

Votaron a favor los Diputados señores, Calderón; Ceroni; Eluchans; Hasbún; Jiménez; Letelier; Monckeberg, don Cristián; Silber; Squella; Walker y Diputada señorita Sabat

Votaron en contra los Diputados señores Monsalve y Montes y ninguna abstención.

En consecuencia, sobre la base de la indicación aprobada y los acuerdos referidos a la necesidad uniformar la redacción de los distintos preceptos, el texto final aprobado para este numeral es el siguiente:

3) Agrégase al artículo 488, el siguiente inciso segundo nuevo:

"**Quienes incurrieren en las conductas descritas en este párrafo, con ocasión de reuniones en lugares de uso público, cubriendo su rostro intencionalmente con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con la pena asignada al respectivo delito, aumentada en un grado.".**

N° 4

El texto propuesto en la moción para el numeral 4° es el siguiente:

4) Incorpórase un artículo 496 bis nuevo:

"Se podrá aumentar la pena de multa hasta diez unidades tributarias mensuales, cuando las faltas referidas en los artículos 494 N° 2[19] y 496 N° 26[20], se cometan embozado, encapuchado u ocultando expresamente su identidad, con ocasión de reuniones en lugares de uso público.".

Se presentaron las siguientes indicaciones a este numeral 4°:

1) De los Diputados señores Eluchans; Hasbún; Monckeberg, don Cristián y Squella para sustituir la palabra "expresamente" por el término "intencionalmente".

2) De los Diputados señores Calderón y Squella para sustituir en el nuevo artículo 496 bis del Código Penal la frase "podrá aumentar" por la palabra "aplicará".

El Diputado señor Calderón indicó que era necesario modificar el numeral 4), de manera de establecer que el tribunal estará obligado a aplicar la pena de multa, agravada en la forma que se indica.

[19] **Artículo 494**. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:
2° El que excitare o dirigiere cencerradas u otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona o del sosiego de las poblaciones.

[20] **Artículo 496**. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:
26. El que tirare piedras u otros objetos arrojadizos en parajes públicos, con riesgo de los transeúntes, o lo hiciere a las casas o edificios, en perjuicio de los mismos o con peligro de las personas.

Sometido a votación el numeral 4°, con las propuestas contenidas en las indicaciones descritas anteriormente, con algunas modificaciones en su redacción, fue aprobado por 11 votos a favor y dos en contra.

Votaron a favor los Diputados señores, Calderón; Ceroni; Eluchans; Hasbún; Jiménez; Letelier; Monckeberg, don Cristián; Silber; Squella; Walker y la Diputada señorita Sabat

Votaron en contra los Diputados señores Monsalve y Montes.

Como consecuencia de los acuerdos adoptados el texto final para el número 4° es el siguiente:

4) Incorpórase un artículo 496 bis nuevo:

"Se aumentará la pena de multa hasta diez unidades tributarias mensuales a quienes, con ocasión de reuniones en lugares de uso público, cometan las faltas referidas en los artículos 494 N° 2 y 496 N° 26, cubriendo su rostro intencionalmente con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos.".

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Artículos rechazados.

No hay.

Indicaciones rechazadas.

No hay.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la Diputada Informante, esta Comisión recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo Único.- introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Agrégase al artículo 269, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

2) "Quienes incurrieren en las conductas descritas en el inciso anterior, en actos públicos, sean o no autorizados por la autoridad correspondiente, cubriendo su rostro intencionalmente con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con la pena establecida en el mencionado inciso, aumentada en un grado.".

2) Agrégase al artículo 400 un nuevo inciso segundo:

"Quienes incurrieren en las conductas descritas en este párrafo, con ocasión de reuniones en lugares de uso público, cubriendo su rostro intencionalmente con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con la pena asignada al respectivo delito, aumentada en un grado.".

3) Agrégase al artículo 488, el siguiente inciso segundo nuevo:

"Quienes incurrieren en las conductas descritas en este párrafo, con ocasión de reuniones en lugares de uso público, cubriendo su rostro intencionalmente con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con la pena asignada al respectivo delito, aumentada en un grado.".

4) Incorpórase un artículo 496 bis nuevo:

"Se aumentará la pena de multa hasta diez unidades tributarias mensuales a quienes, con ocasión de reuniones en lugares de uso público, cometan las faltas referidas en los artículos 494 N° 2 y 496 N° 26, cubriendo su rostro intencionalmente con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos.".

Se designó Diputada informante a la señorita Marcela Sabat Fernández

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de fechas 5 y 12 de octubre de 2011 y 18 de julio de 2012, con la asistencia de los Diputados integrantes de la Comisión, señorita Marcela Sabat Fernández y señores Giovanni Calderón Bassi,

Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Letelier Aguilar, Cristián Monckeberg Bruner, Manuel Monsalve Benavides, Carlos Montes Cisternas, Gabriel Silber Romo, Arturo Squella Ovalle y Matías Walker Prieto.

Concurrieron, además, la Diputada señora Cristina Girardi Lavín y los Diputados señores Pedro Browne Urrejola, Guillermo Ceroni Fuentes, Romilio Gutiérrez Pino, Gustavo Hasbún Selume, Tucapel Jiménez Fuentes y Leopoldo Pérez Lahsen.

Sala de la Comisión, 18 de julio de 2012

LUIS ROJAS GALLARDO
Abogado Secretario de la Comisión